



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE**  
**RIO**

Paz de Río, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO JUZGADO No.</b>	<b>2002-00028-00</b>
<b>DELITO</b>	<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA</b>
<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ESTELA NOVA CÁCERES</b>
<b>SOLICITUD</b>	<b>LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES</b>

**I. ASUNTO PARA TRATAR**

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar impetrada por el señor CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA, decretada por la Fiscalía Once Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, mediante proveído del 12 de febrero de 2022 y tramitada bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000.

**I.I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 12 de febrero de 2002, La Fiscalía Once Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, resolvió acusar a CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria y como otra determinación decretó el embargo de la mitad o cincuenta por ciento de un inmueble propiedad de un inmueble de propiedad del prenombrado, ubicado en la carrera 112B No. 137 A-53 de Bogotá, con FMI No. 50N-556342, orden comunicada con oficio No. 181 del 13 de febrero de 2002.

Con oficio 260 del 15 de marzo de 2002, el ente fiscal remitió el proceso de la referencia a este juzgado para que continuara la etapa de juzgamiento; luego, mediante el oficio No. 314 del 26 de marzo de 2002, remitió el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte,

donde consta la inscripción de la medida del inmueble ubicado en la carrera 112B 137 A-51, Lote 3, Manzana C, Sector II (SIC), Urbanización Villa María.

El 1 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento del proceso y declaró iniciada la etapa de juicio.

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2002, se condenó a CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA como autor responsable del delito de insistencia alimentaria.

Con proveído del 2 de marzo de 2005, se decretó la extinción de la condena impuesta al señor CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA, pues el Despacho consideró que los perjuicios fueron resarcidos, circunstancia que indicaba que la finalidad de la conducta punible se cumplió. No obstante, no se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada por la Fiscalía Once Delegada.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 1 de abril de 2002 se avocó del proceso y se declaró iniciada la etapa de juicio; este Despacho se considera competente para tramitar la solicitud de medida cautelar impetrada por el señor CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA y decretada por la Fiscalía Once Delegada.

Ahora bien, en lo concerniente al desembargo de los bienes, el artículo 61 de la Ley 600 de 2000, establece:

***“ARTICULO 61. DESEMBARGO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Podrá decretarse el desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funcionario judicial señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.***

*La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.*

*Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, la que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición.*

*Cuando se profiera preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 no sea posible intentar o proseguir la acción civil, se condenará al demandante temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al sindicato, los cuales deberán ser concretados mediante el trámite incidental para la condena en concreto de que trata el Código de Procedimiento Civil, siempre que la solicitud se formule ante el mismo funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o sentencia.*

*La decisión que decrete cualquiera de los desembargos previstos en este artículo, será apelable en el efecto diferido, y se cumplirá una vez ejecutoriada.”*

En ese orden, revisado el plenario se observa que, mediante proveído del 2 de marzo de 2005, este Despacho consideró que los perjuicios fueron resarcidos, circunstancia por la cual señaló que la finalidad de la conducta punible se cumplió. En consecuencia, Decretó la extinción de la condena impuesta al señor CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA.

Así las cosas, considera el Despacho que se cumplen con los presupuestos legales para decretar el desembargo de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía Once Delegada ante este Juzgado, sobre el inmueble identificado con FMI No. 50N-556342 de propiedad del señor CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.836.

Por Secretaría ofíciase, remitiendo copia de este proveído y del oficio 181 del 13 de febrero de 2002, mediante el cual se comunicó la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 50N-556342 de propiedad del señor CARLOS JOSÉ DAZA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.113.836. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo regalado en el inciso 5º del artículo 60 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EMILIANO PARRA CAMACHO**  
Juez